



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 547 JPMM

Referencia: Jurisdicción Voluntaria

Radicación: 134684089002-2021-00249.

Asunto: Rechazo por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora PATRICIA HERNANDEZ MORALES a través de apoderada judicial, presenta demanda de jurisdicción voluntaria, encaminada a la corrección de su Registro Civil de Nacimiento con serial No. ° 60229598 con error en el año de nacimiento.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la demandante reside en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, tal como se señala en el poder anexo a la demanda, circunstancia que demarca la competencia para conocer de este asunto en el Juez Civil Municipal de ese lugar, atendiendo el factor territorial, de conformidad con lo señalado por el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del C.G.P, el cual indica que en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

“

- a) ...
- b) ...

c) *En los demás casos el Juez del domicilio de quien lo promueva”*

En el presente caso el domicilio de quien promueve la presente demanda es Barranquilla, Atlántico, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P. y la remisión de la misma al Juez competente,

En consecuencia,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la demanda por carecer este Juzgado de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla Atlántico, para el respectivo reparto ante el Juzgado Civil Municipal en turno de esa Ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AI N° 549 J02PRMM

Ref.: Jurisdicción Voluntaria. Rad: 134684089002-2021-00257-00
Asunto: Rechaza demanda por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora EUCARIS MEJIA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de cancelación de registro civil nacimiento. No obstante, al revisar la demanda, presentada de manera electrónica, advierte este Juzgado que no es competente para conocer de la misma, toda vez que se pretende cancelar o anular registro civil de nacimiento de la demandante, lo cual no atiende a los asuntos que en tal materia es de competencia de los Jueces municipales, pues las mismas se circunscriben solamente a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, tal como se regla en el numeral 6º del art. 18 del C. G. del P.

Considera en definitiva esta juzgadora que, el presente asunto trata, en razón de la cancelación de registros civiles, del estado civil del demandante, por ende, es de conocimiento de los Jueces de Familia, según lo reglado en el núm. 2 del art. 22 del C. G. del P.

Con base en lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia de este Juzgado y se ordenará enviar el libelo de demanda ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, Bolívar, a fin de que conozca y tramite la misma, de conformidad con el inc. 2º del art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de este circuito judicial, a efectos de que asuma el conocimiento y tramite del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 548 JPMM

Referencia: Sucesión
Radicación: 134684089002-2021-00256.
Asunto: Inadmisión

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ALEXANDER CAMPO PEÑA, a través de apoderado judicial, solicita se dé apertura al proceso de sucesión intestada de la causante DAGOBERTO CAMPO CENTENO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 numerales 1, 2, 5, 11, art. 84 del C.G.P. ni los de los artículos 488 y 489 del mismo ordenamiento jurídico.

1. Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- **#1. La designación del Juez a quien se dirija.** Se advierte que la demanda va dirigida al Juez de Familia de Mompox y no a este despacho judicial.
- **#2. Identificación del demandante y su representante.** El apoderado judicial omite indicar en la demanda, la identificación del demandante.
- **#5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.** En la demanda no se advierten hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones indicadas en ella.
- **#11. Los demás que exija la ley.** La demandante omite aportar los anexos de ley, conforme lo dispone el artículo 84 del C.G.P. entre ellos el señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

2. Artículo 488 C.G.P.. Demanda. La demanda deberá contener

- **#2. El nombre del causante y su ultimo domicilio.** La parte demandante, omite indicar en su demanda el último domicilio del causante.
- **#4. La manifestación si se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.** Se omitió señalar en la demanda como se acepta la herencia.

3. Artículo 489 del C.G.P. Anexos a la demanda

- **#5. Un inventario de los bienes relictos de deudas de la herencia.** El inventario de bienes y deudas de la herencia debe aportarse como anexo a la demanda.



Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle apertura al proceso de sucesión, por tal razón este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ